



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01482-00

Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
Demandado: MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO C.C. 37.320.960
NOELIA RAMIREZ QUINTERO C.C. 32.722.330

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada del extremo activo, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado VICTOR HUGO TORRES JAIMES, en contra MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO Y NOELIA RAMIREZ QUINTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO C.C. 37.320.960, comunicada al pagador de Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, mediante oficio 629 del 13 de marzo de 2017.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la apoderada del demandante los depósitos constituidos a nombre de MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO C.C. 37.320.960, relacionados así:

451010000707770	13354545	VICTOR HUGO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2017	NO APLICA	5 476 524,00
451810000711398	13354545	VICTOR HUGO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	87/09/2017	NO APLICA	5 476 524,00
451010000716109	13354545	VICTOR HUGO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	87/07/2017	NO APLICA	5 551 792,00
451010000721564	13354545	VICTOR HUGO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2017	NO APLICA	5 544 713,00
451810000725613	13354545	VICTOR HUGO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	5 531 972,00
451810000729403	13354545	VICTOR HUGO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2017	NO APLICA	5 531 972,00
451010000733090	13354545	VICTOR HUGO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	5 531 972,00
451810000737277	13354545	VICTOR HUGO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	87/12/2017	NO APLICA	5 531 972,00
451010000742067	13354545	VICTOR HUGO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	18/8/2018	NO APLICA	5 561 701,00
Total Valor						5 4 739 142,00

Lo anterior, en atención al poder que la faculta para recibir.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01052-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: ALEXANDRA MARTINEZ LAVERDE C.C. 60.396.341
JOSE LUIS ORTIZ TORRES C.C. 88.233.020

Visto el memorial suscrito por el Doctor CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Désígnese a la Dra. **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, como curadora ad-litem de **ALEXANDRA MARTINEZ LAVERDE**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

SEGUNDO: Déjese constancia que en la presente litis ya se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

- OFÍCIESE al email rodrigueztsociados@gmail.com

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00541-00

DEMANDANTE: GISELA ROZO TARAZONA C.C. 60.305.510
DEMANDADOS: EDDITH MYERSTON DE YAÑEZ C.C. 37.244.602
EDUARDO YAÑEZ MYERSTON C.C. 88.235.452
ALEXANDER YAÑEZ MYERSTON C.C. 88.255.636

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el extremo activo solicita el emplazamiento de los demandados por no conocerse otra dirección para su notificación, no obstante, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A." a la cual se encuentra afiliado el demandado, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por el señor **ALEXANDER YAÑEZ MYERSTON C.C. 88.255.636**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR** a la NUEVA EPS S.A. a la cual se encuentra afiliado el demandado, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por el señor **EDUARDO YAÑEZ MYERSTON C.C. 88.235.452**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquense por la parte actora las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. en las direcciones informadas por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTÁNDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00851-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT 804015582-7
Demandados: JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760
LUIS EDUARDO PEREZ SANTANA C.C. 13.386.608

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el extremo activo solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** en contra **JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ Y LUIS EDUARDO PEREZ SANTANA,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por, **LUIS EDUARDO PEREZ SANTANA C.C. 13.386.608** como empleado de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, por lo anterior se ordena oficial al pagador de la Entidad, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2342/19 de fecha 26 de noviembre de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2019-00966-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS a través de apoderado judicial contra DERLY KARINA CONTRERAS GELVEZ.

1. ANTECEDENTES

Que la señora DERLY KARINA CONTRERAS GELVEZ para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 1198 del 15 de marzo de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Que la señora DERLY KARINA CONTRERAS GELVEZ suscribió el día 27 de marzo de 2018 el pagaré número 2388326, con un interés remuneratorio del en un plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas desde el 2 de mayo de 2018,

Que la parte demandada se encuentra en mora desde en el pago de las cuotas mensuales desde el día 2 de noviembre de 2019.

Que la demandada suscribió el 8 de noviembre de 2019 el pagaré número 2389923, con un solo pago desde el día 8 de noviembre de 2019, incurriendo en mora desde ese mismo día.

Que la demandada suscribió el día el 15 de noviembre de 2019 el pagaré número 49607920007149869 – 5471413006805166, con un solo pago desde el día 15 de noviembre de 2019, incurriendo en mora desde ese mismo día.

Que como garantía de las obligaciones adquiridas se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el apartamento 408 con nomenclatura avenida 28 # 19 – 70 Conjunto Cerrado Terraviva – Torre 2 complejo Habitacional Terraviva – Terranova – Terranostra, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en dos metros con ocho centímetros (2,80 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ducto de servicios comunes al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, tres metros con diecisiete centímetros (3.17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con setenta y siete centímetros (1.77 mtrs) parte en ventana y parte en muro estructural en concreto común al medio un metro con dieciséis centímetros (1.16 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre patio interno del edificio, ductos de servicios comunes al medio, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 407; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con treinta y cuatro (4.34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs) cincuenta y seis centímetros (0.56 cms) y un metros con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs) parte en

baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en concreto común al medio con vacíos sobre zona común de área verde; (4) y uno (1) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de área verde. Nadir: placa estructural común al medio con el tercer piso. Cenit: placa estructural común al medio con el quinto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-321935 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los pagarés número 2388326, 2389923 y 49607920007149869 – 5471413006805166 y la Escritura Pública número 1198 del 15 de marzo de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), ordenó a la demandada DERLY KARINA CONTRERAS GELVEZ, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 2388326

- Por VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.150.000), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 2389923

- Por TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$377.374), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4960792007149869 - 5471413006805166

- Por UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$1.555.307), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada DERLY KARINA CONTRERAS GELVEZ, el 14 de septiembre de 2020 por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 108 del expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó los pagarés número 2388326, 2389923 y 49607920007149869 – 5471413006805166 y la Escritura Pública número 1198 del 15 de marzo de 2018 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre el apartamento 408 con nomenclatura avenida 28 # 19 – 70 Conjunto Cerrado Terraviva – Torre 2 complejo Habitacional Terraviva – Terranova – Terranostra, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en dos metros con ocho centímetros (2,80 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ducto de servicios comunes al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, tres metros con diecisiete centímetros (3.17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con setenta y siete centímetros (1.77 mtrs) parte en ventana y parte en muro estructural en concreto común al medio un metro con dieciséis centímetros (1.16 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre patio interno del edificio, ductos de servicios comunes al medio, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 407; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con treinta y cuatro (4.34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs) cincuenta y seis centímetros (0.56 cms) y un metros con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs) parte en baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en concreto común al medio con vacíos sobre zona común de área verde; (4) y uno (1) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de área verde. Nadir: placa estructural común al medio con el tercer piso. Cenit: placa estructural común al medio con el quinto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-321935 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de DERLY KARINA CONTRERAS GELVEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 31 de enero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre el apartamento 408 con nomenclatura avenida 28 # 19 – 70 Conjunto Cerrado Terraviva – Torre 2 complejo Habitacional Terraviva – Terranova – Terranostra, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en dos metros con ocho centímetros (2,80 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ducto de servicios comunes al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, tres metros con diecisiete centímetros (3.17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con setenta y siete centímetros (1.77 mtrs) parte en ventana y parte en muro estructural en concreto común al medio un metro con dieciséis centímetros (1.16 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre patio interno del edificio, ductos de servicios comunes al medio, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 407; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con treinta y cuatro (4.34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs) cincuenta y seis centímetros (0.56 cms) y un metros con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs) parte en baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en concreto común al medio con vacíos sobre zona común de área verde; (4) y uno (1) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de área verde. Nadir: placa estructural común al medio con el tercer piso. Cenit: placa estructural común al medio con el quinto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-321935 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

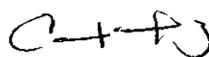
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

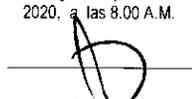


CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8.00 A.M.



El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00137-00

Demandante: ORLANDO RAMIREZ CARRERO C.C. 13.232.424
Demandada: MONICA ASTRID SUAREZ CACERES C.C. 60.366.273

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medidas cautelares requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-185629, de propiedad de **MONICA ASTRID SUAREZ CACERES C.C. 60.366.273**

Librese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y remita certificado de libertad a costa del interesado

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2020-00162-00

Demandante: INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

Demandado: NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO C.C. 1.090.469.494 Y OTROS

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO C.C. 1.090.469.494**, ubicado en la CALLE 10 CON AVENIDA 7 6- 81 Y 10-45 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL OITI LOCAL 3-160 – CALLE 10 CON AVENIDA 7 # 6- 75/81/87 Y POR LA AVENIDA 7 # 10- 71/45 LOCAL COMERCIAL # 3 – 160 TERCER PISO GALERIA POPULAR EL OITI, identificado con M.I. 260-181045 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

Librese el despacho comisorio y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00165-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO: YAMITH ADRIAN CALRO SANTIAGO C.C. 1.090.385.505
LUCY ANSELMA SANTIAGO QUINTERO C.C. 60.341.181

En vista de que la medida de embargo decretada se materializó, se procederá a ordenar el secuestro del inmueble de propiedad de **LUCY ANSELMA SANTIAGO QUINTERO C.C. 60.341.181**, ubicado en la CALLE 2 AV 4 Y 5 # 4 -55 B MOTILONES CALLE 13 N # 26 A – 51 ACTUAL identificado con M.I. 260-48402.

Para lo anterior, se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro, a quien se faculta ampliamente para designar secuestre.

Librense EL DESPACHO COMISORIO y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

De conformidad, con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2020-00227-00

Demandante: JUDITH ISABEL GUERRA CASTELLANOS C.C. 37.219.556
Demandado: LUZ AURORA ROMERO PUCETY C.C. 60.279.884

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **LUZ AURORA ROMERO PUCETY C.C. 60.279.884**, ubicado en la CALLE 8 A # 12- 03 MANZANA 7 LOTE 34 URB SAN MARTIN 2 ETAPA SECTOR TORCOROMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-120662, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Verbal sumario. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00280-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por LUZ ESTELA GARCÍA MOGOLLÓN actuando a través de apoderado judicial en contra de ANA DELIA DÍAZ, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envío de la demanda por medio electrónico a la demandada, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6, del Decreto 806 del 2020.
2. Debe ajustar la pretensión 4 conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por LUZ ESTELA GARCÍA MOGOLLÓN actuando a través de apoderado judicial en contra de ANA DELIA DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.


El Secretario.